

Señor

JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO DENTRO DEL ORDINARIO de LUZ MARYORI VANEGAS PEÑA
contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Expediente No. 2016-00660

**ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO y Petición de NO
APLICACION DE DESCUENTOS EN SALUD ya que la PENSION SANCION del
extinto compañero permanente de mi representada SE CAUSÓ o
CONFIGURÓ el 2 de Junio de 1992 cuando aun no había entrado a regir la
Ley 100 de 1993 que impuso entre otro los DESCUENTOS EN SALUD
INCLUSO A LAS PENSIONES.**

LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito, en estricto apego a la Ley, al compás de que las PROVIDENCIAS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ en consonancia con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, le solicito:

PRIMERO.- Se sirva dejar sin valor ni efecto los DESCUENTOS EN SALUD APLICADOS AL RETROACTIVO POR MESADAS PENSIONALES que finalmente fueron deducidos a cargo de mi representada.

SEGUNDO: Se sirva ordenar la continuación de la referida Ejecución en el valor correspondiente a los mencionados DESCUENTOS.

Estas peticiones se fundamentan en las siguientes:

RAZONES

- 1.- La Pensión obtenida en el proceso Ordinario que precedió a la presente Ejecución es una PENSION DERIVADA por ser puntualmente en este caso específico una PENSION DE SOBREVIVIENTE.
- 2.- En efecto, mi mandante deriva su derecho pensional al que causó y configuró su hoy extinto compañero ISRAEL ANTONIO CORTES CASTELLANOS(Q.E.P.D.) quien fue despedido por los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el 2 de Junio de 1991 por la SUPRESION LEGAL DE SU CARGO., entonces en esta calenda el difunto en mención fue despedido sin justa causa, CAUSANDO en dicha fecha su PENSION SANCION que a raíz de su muerte prematura antes de completar sus 60 años de edad, transmitió por HABILITACION DE LA EDAD su derecho pensional a mi procurada.

- 3.- De ahí que mi procurada al gozar del derecho pensional del que causó para el 2 de Junio de 1991 su difunto compañero permanente en comento, toma dicho derecho con todos sus anexidades, prerrogativas y beneficios de las que configuró el pluricitado causante.
- 4.- Ciertamente, el derecho de mi procurada es un DERECHO PENSIONAL DERIVADO, ya que el verdadero derecho pensional directo lo consolidó como DERECHO A LA PENSION SANCION fue el hoy difunto ISRAEL ANTONIO CORTES CASTELLANOS(Q.E.P.D.) derecho que nació a la vida jurídica el 2 de junio de 1991 solo que para generarse en cabeza de mi procurada, esto debía ser por el mecanismo de la trasmisión pensional que solo puede ser efectiva al acaecer el óbito del plurimencionado causante.
- 5.- En conclusión, el derecho a la PENSION SANCION ganado por el hoy difunto en los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para el 2 de Junio de 1991(haber sido despedido sin justa causa y haber laborado allí por 14 años y fracción) no se rige por Ley 100 de 1993.
- 6.- Lo estrictamente anterior. comportó que en el caso de la salud de mi mandante y lo considero con plena convicción de causa, no se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, pues reitero el derecho pensional de mi mandante no es DIRECTO sino DERIVADO o INDIRECTO.
- 7.- Como corolario de todo lo anterior, considero de manera certera sin ningún atisbo de duda que mi procurada al gozar de un DERECHO PENSIONAL DERIVADO de la PENSION DE LA QUE DEJÓ CAUSADA el pluricitado causante también adquiere ipso iure el derecho a que no se le aplique el descuento de salud de la Ley 100 de 1993, esto en aplicación de la regla de "QUE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL".

Como la ejecutada las mesadas pensionales causadas en el período del 14 de Enero de 2012 al 30 de Julio de 2018, se las canceló o pagó a mi procurada por decisión contenida en el Auto de fecha 16 de Agosto de 2018; En efecto, allí se le pagó a mi mandante la suma de \$81.069.390.84., de lo cual la demandada expidió como Resolución de soporte la No.1556 del 7 de Noviembre de 2017 y allí la propia ejecutada ordenó el descuento en salud por valor de \$9.158.217.71.

En consecuencia, la Liquidación de crédito, queda así:

A.- VALOR ADEUDADO POR LA EJECUTADA POR DESCUENTO ILEGAL POR CONCEPTO DE SALUD.....\$9.158.217.71.

B.- Además la ejecutada solo pagó a mi mandante las MESADAS PENSIONALES en mención hasta el 31 de Julio de 2018(ver Auto del 16 de Agosto de 2018)., generándose así un mayor valor de INDEXACION comprendido entre el 7 de Noviembre de 2017(fecha que trae inserta la Resolución 1556) y el 31 de Julio de 2018(fecha en la que la Ejecutada procedió a depositar judicialmente las pluricitadas mesadas)., esto arroja un valor adeudado por la ejecutada en materia de indexación igual a **\$8.974.302.**

C.- En conclusión., si sumamos los literales A) más B) = La liquidación el crédito actualizada asciende a la suma de\$18.132.519.

Si su Despacho no encuentra ajustada a derecho las anteriores disertaciones jurídicas, le solicito:

SUBSIDIRIAMENTE

.- Se sirva tener en cuenta, la siguiente ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO:

a.- Capital: Es el conformado por las mesadas pensionales causadas en el período del 14 de Enero de 2012 al 30 de Julio de 2018. Estas mesadas pensionales fueron canceladas a mi procurada por decisión contenida en el Auto de fecha 16 de Agosto de 2018 allí se le pagó a mi mandante la suma de \$81.069.390.84., de lo cual la demandada expidió como Resolución de soporte la No.1556 del 7 de Noviembre de 2017 y allí la propia ejecutada ordenó el descuento en salud por valor de \$9.158.217.71.

b.- Como la ejecutada solo pagó a mi mandante las MESADAS PENSIONALES en mención hasta el 31 de Julio de 2018(ver Auto del 16 de Agosto de 2018)., se generó un mayor valor de INDEXACION comprendido entre el 7 de Noviembre de 2017(fecha que trae inserta la Resolución 1556) y el 31 de Julio de 2018(fecha en la que la Ejecutada procedió a depositar las pluricitadas mesadas)., esto arroja un valor adeudado por la ejecutada en materia de indexación igual a \$8.974.302.

c.- Valor de la liquidación del crédito actualizada\$8.974.302.

Anexo: Resolución No.1556 del 7 de Noviembre de 2017.
Señor Juez, con todo comedimiento,


LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUÉ
C.C. No. 19.271.349 expedida en Bogotá
T.P.No.62127 del C.S. de la J
AR- MEMORIALES AL PROCESO DE LUZ MARYORI VANEGAS